COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, COMUNICACIÓN Y ENLACE SOCIAL.

DIPUTADOS INTEGRANTES:
HUMBERTO JESÚS ROBLES POMPA
CARLOS SAMUEL MORENO TERÁN
LUIS ALFREDO CARRAZCO AGRAMÓN
JOSÉ CARLOS SERRATO CASTELL
SHIRLEY GUADALUPE VÁZQUEZ ROMERO
MÓNICA PAOLA ROBLES MANZANEDO
KARINA GARCÍA GUTIÉRREZ
ISMAEL VALDÉZ LÓPEZ

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Transparencia, Comunicación y Enlace Social de este Congreso del Estado, nos fue turnado por la Presidencia para estudio y dictamen, escrito presentado por el Diputado Humberto Jesús Robles Pompa, el cual contiene iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, el cual tiene la finalidad de fortalecer el derecho de acceso a la información pública y la protección de los datos personales.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

La iniciativa del Diputado Humberto Jesús Robles Pompa fue presentada el día 07 de mayo de 2013 y se encuentra sustentada en los argumentos siguientes:

"Aunque la transparencia y el acceso a la información no son temas nuevos, su importancia se ha intensificado en los últimos años en el discurso de los políticos y sus gobiernos, el interés de los académicos y las exigencias públicas de los ciudadanos. En nuestros días representan elementos indispensables para combatir la corrupción, evaluar el desempeño gubernamental, mejorar el manejo de datos y mantener un contacto cercano entre servidores públicos y ciudadanos sobre la búsqueda del esclarecimiento de las políticas públicas implementadas, el proceso de toma de decisiones, el uso de los recursos y los resultados obtenidos.

La transparencia y la rendición de cuentas es considerada una caja no negra sino de cristal, por medio de la cual los ciudadanos pueden observar las actividades realizadas por los servidores públicos y controlar o evaluar su desempeño.

En contrario, la opacidad se hace presente cuando la información acerca de dichas actividades es considerada propiedad del Gobierno en turno, rehusándose a brindarla y negando el acceso a la misma.

La información debe de ser considerada como un instrumento de poder en los servidores públicos y de empoderamiento para los ciudadanos, en virtud que éstos someten a escrutinio las labores de las instituciones públicas. Sin embargo, hay que considerar que la información no está per se, hay que construirla a través de un implacable ordenamiento que incluye fechas, actividades, áreas, etc., que facilita su acceso y disponibilidad cuando se presenta una petición por parte de los ciudadanos.

Todos los entes públicos tenemos un gran reto:: ampliar y fortalecer la difusión y el acceso a las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, de tal forma que no existan desigualdades y todos los ciudadanos, sin excepción alguna, cuenten con la oportunidad de acceder a la información, ocupamos que los servidores públicos proporcionen la información y se cumpla el principio de máxima publicidad.

La importancia de la participación ciudadana en el ejercicio del derecho de acceso a la información permite que los gobiernos sean conscientes de que la demanda de datos es permanente.

Para fortalecer nuestra democracia NO depende únicamente de las políticas públicas de tal o cual gobierno, también está sujeta al interés que nosotros los ciudadanos manifiesten sobre lo que sucede día a día en nuestro Estado; la apatía representa un estancamiento en los tiempos actuales.

La razón de que el gobierno administra los recursos de la sociedad, es que los ciudadanos deben exigir rendición de cuentas por parte de los entes públicos, y de esa manera evitar malos manejos en metas y objetivos planteados por las instituciones públicas. Es importantísimo que exista cada vez más la vigilancia de las actividades y quehaceres gubernamentales, pues el voto ya no es suficiente.

La participación es de vital importancia dentro del proceso de apertura de las instituciones gubernamentales, pues en la medida que la ciudadanía demande acceso a la información, los gobiernos en distintos niveles se verán obligado a dar mejores respuestas, argumentaciones y justificaciones sobre su actividad, donde uno de los principales puntos a cuestionar y analizar es qué tanto trabaja a favor del interés colectivo.

El acceso a la información ha permitido que la relación gobierno-ciudadano se fortalezca.

Los detractores y enemigos de la transparencia comentarán tal vez con cierto grado de razón que ese derecho no se ejerce del todo, sin embargo, hay que tomar en cuenta que no es tarea sencilla. Una transformación completa lleva su tiempo, por lo que el reto de los gobiernos y los ciudadanos es fortalecer la transparencia, ejercer el derecho a la información y establecer una rendición de cuentas efectiva y nosotros como Legisladores estamos obligados a mejorar nuestra marco legal y poner a Sonora como ejemplo nacional en materia de transparencia.

Es este sentido, es importante atacar las resistencias al acceso a la información tanto al interior del gobierno como en la ciudadanía misma

Por medio de esta iniciativa se propone lo siguiente:

- ✓ *Definir, de manera más específica en la Ley, cuales son los alcances del Derecho al acceso a la Información, así como establecer los conceptos y lineamientos para su debida aplicación.*

- ✓ *Fortalecer el derecho que tiene todo individuo a la protección de sus datos personales.*

- ✓ *Incluir como sujetos obligados, diversos entes que anteriormente no estaban sujetos expresamente a lo que marca esta ley, agregándose a la misma todas las dependencias, entidades y unidades de apoyo del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial, El Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, en atención a su reciente autonomía como órgano del Poder Legislativo, Personas privadas, físicas o morales, que reciban recursos de aplicación pública.*

En relación al Instituto de Transparencia Informativa, se pretende otorgar mayores facultades al Instituto, especificando sus funciones y procedimientos, ampliando su campo de acción para darle certeza jurídica a las formas en que este organismo salvaguarda el acceso a la información y la transparencia, facultando a este organismo para:

1. *Valorar el desempeño de los sujetos obligados, a través de la rendición de cuentas;*

2. *Resolver controversias por incumplimiento de la publicación de la información básica que la ley establece como obligatoria;*

3. *Evaluar los informes anuales de los sujetos obligados;*

4. *Implementar mecanismos de vigilancia y evaluación ciudadana de los entes obligados;*

5. *Reconocer al Instituto su autonomía constitucional con el propósito de que cuente con una verdadera independencia que le permita garantizar, de mejor manera, el derecho al acceso a la información en beneficio de los sonorenses;*

6. *Eliminar la edad mínima para poder ser vocal, para no coartar el derecho que todo ciudadano posee de acceder a un puesto público, agregando la incompatibilidad con otro cargo para evitar que intereses ajenos afecten sus funciones;*

7. *Determinar la forma en que se constituye el patrimonio del Instituto, para que tenga certidumbre legal en relación a los recursos con que cuenta para llevar a cabo sus funciones; y*

8. *Establecer la obligación del Instituto de rendir informes anuales al congreso sobre sus actividades y resultados, estableciendo, a su vez, la obligación de los entes obligados de informar, de manera previa, al Instituto para que esté en condiciones de elaborar el informe respectivo.*

La iniciativa adiciona un capítulo nuevo para instituir la obligación, como parte de las funciones del Instituto y de los sujetos obligados, de promover y difundir:

- *La Cultura de la Transparencia;*
- *El Derecho de Acceso a la Información; y*
- *La Protección de los Datos Personales.*

En relación a los derechos de los ciudadanos y las obligaciones de los entes obligados, de manera específica, en este proyecto se plantea:

- ✓ *Establecer la obligación de los entes sujetos a la ley, de dar a conocer su información pública básica a través de internet, al ser el medio público de más fácil y rápido acceso a la información, incluso con independencia de los obstáculos geográficos.*

- ✓ *Esclarecer el manejo que se le debe dar a la Información reservada, así como la delimitación de la misma, con la finalidad de que con ello no se atente el derecho al acceso a la información.*

- ✓ *Facilitar el acceso de la ciudadanía a solicitar información pública, al ampliar la capacidad y las atribuciones de las unidades de enlace de los sujetos obligados, así como la definición de los procedimientos que se deben llevar ante dichas unidades.*

- ✓ *Delimitar el procedimiento del recurso de revisión y especificar las causas de responsabilidad de los servidores públicos que incumplan con las disposiciones de esta ley.*

- ✓ *Especificar los procedimientos que deberán seguir los entes obligados para administrar y archivar la documentación que respalde la información que hagan pública.*

- ✓ *Incluir como información pública básica de obligatoria difusión, toda la información relativa a las licitaciones públicas, procedimientos de invitación restringida y adjudicaciones directas que lleven a cabo los entes obligados.*

- ✓ *Establecer la exigencia a los sujetos obligados, a que actualicen de manera periódica su información pública básica al menos cada tres meses.*

El proyecto incluye la obligación de publicar, información que es de interés ciudadano, producida de manera particular por las siguientes instituciones:

PODER EJECUTIVO

- *Datos delictivos y de procuración de justicia.*
- *Recursos provenientes de multas.*
- *Listado de expropiaciones.*
- *Beneficios tributarios y sus requisitos.*
- *Plan Estatal de Desarrollo y su aplicación.*

PODER LEGISLATIVO

- *Datos curriculares de los diputados.*
- *Agenda legislativa y Gaceta Parlamentaria.*
- *Iniciativas e información relacionada.*
- *Leyes, Decretos y Acuerdos aprobados.*
- *Información relativa al trabajo legislativo.*
- *Ejercicio de los recursos públicos.*
- *Información de fiscalización.*

PODER JUDICIAL

- *Actividades del Supremo Tribunal de Justicia.*
- *Actividades del Consejo del Poder Judicial.*
- *Carrera Judicial.*
- *Inventario y uso de vehículos.*
- *Administración de fideicomisos existentes.*
- *Apoyos otorgados a trabajadores.*
- *Obras, adquisiciones y enajenación de bienes.*

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

- *Listado de partidos y asociaciones políticas.*
- *Expedientes por violación a la Ley Electoral.*
- *Actividades del Pleno.*
- *Geografía Electoral.*
- *Información financiera de entes políticos.*
- *Topes de gastos de campañas.*
- *Resultados de elecciones y procesos.*
- *Entre otras.*

AYUNTAMIENTOS

- *Plan Municipal de Desarrollo.*
- *Parámetros del impuesto predial.*
- *Deuda pública y enajenación de bienes.*
- *Ingresos federales, estatales y propios.*
- *Gestión de servicios públicos municipales.*
- *Actas detalladas de sus sesiones y acuerdos.*
- *Situación Patrimonial.*

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

- *Recomendaciones e información relativa.*
- *Los recursos de queja e impugnación.*
- *Estadísticas sobre las denuncias presentadas.*

INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

- *Planes y programas de estudio.*
- *Estados financieros y de su patrimonio.*
- *Monto anual de ingresos y su fuente.*

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA INFORMATIVA

- *Resultado de los recursos interpuestos.*
- *Estadísticas de solicitudes de información.*
- *Actas de sus sesiones.*

PARTIDOS POLÍTICOS

- *Remuneraciones de sus funcionarios.*
- *Convenios de alianzas, coaliciones, etc.*
- *Apoyos económicos que otorguen.*

OBLIGACIONES GENERALES

- *Sin reservas por secreto bancario.*
- *Información sobre sus fideicomisos.*
- *Nombrar responsables de su información.*
- *Proporcionar apoyo a los solicitantes.*
- *Sitio de internet con buscador temático.*
- *Información veraz y de fácil comprensión."*

Derivado de lo anterior, esta Comisión somete a la consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados del Congreso del Estado, iniciar ante este órgano legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo aprobar toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas y de acuerdo los demás casos, lo anterior

de conformidad a lo dispuesto en los artículos 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Sin duda alguna la transparencia y la rendición de cuentas son pilares fundamentales para mantener e incrementar los niveles de confianza que la sociedad tiene hacia los individuos que ha elegido como sus representantes.

Sin embargo, cuando la transparencia y la rendición de cuentas no existen, se dan parcialmente o son simuladas, esos niveles de confianza tienden a caer estrepitosamente, poniendo en riesgo, de una u otra forma, la gobernabilidad y la estabilidad económica de cualquier Estado, afectando a toda la sociedad en su conjunto.

Estas importantes figuras deben aplicarse a toda función pública, no con el propósito de satisfacer caprichosas curiosidades sino con la finalidad de informar a la sociedad lo que hacen sus gobernantes para que puedan vigilar sus actuaciones, especialmente en temas presupuestales y, en su caso, defender sus legítimos derechos como parte productiva que aporta recursos a su comunidad.

Es por ello que todo funcionario público, salvo que se ponga en riesgo la seguridad de la misma sociedad, debe ejercer sus funciones de manera transparente y entregar sin condiciones la información que las personas le soliciten, siempre protegiendo los datos personales de los individuos; todo lo demás debe ser dado a conocer a la sociedad, ya sea de oficio o cuando sea solicitada.

Grandes debates se han dado en el sentido de que algunos entes públicos no están sujetos a la transparencia y la rendición de cuentas, de igual manera que, muchos funcionarios se niegan a relacionar sus nombres con sus prestaciones laborales, argumentando que son datos personales. Sin embargo, no debemos olvidar que, en primer lugar, todo ente público ejerce funciones que son sufragadas con recursos que aporta la sociedad y su patrimonio, independientemente de la fuente de sus aportaciones, ya sean federales, estatales, municipales o privadas, no deja de pertenecer al pueblo al que sirve, por lo que no es justificable que se pretenda ocultar el manejo que se hace de esos recursos, puesto que una vez que pasan a formar parte de dicho patrimonio público se convierten, a su vez, en recursos públicos propiedad de la sociedad y que, por lo tanto, deben ser informados.

De manera parecida sucede en el caso de los servidores públicos que se niegan a proporcionar información sobre sus prestaciones laborales e incluso su nombre, alegando que son datos personales. En estos casos, nuevamente, no debemos perder de vista que dichas prestaciones se pagan con las aportaciones de la sociedad y, por ende, dicha información debe hacerse pública. En lo relacionado al nombre de los funcionarios, hay que considerar que a pesar de que el nombre de una persona constituye realmente un dato personal, éste deja de serlo en el ámbito de la función pública, toda vez que la sociedad tiene todo el derecho de saber quién es el individuo al que se la ha confiado un puesto

público por el que están pagando con sus impuestos y, así, tener la certeza de que esa persona realmente existe y lleva a cabo las tareas que le corresponden.

Es por esas razones que esta Soberanía debe priorizar el tema de la transparencia y la rendición de cuentas, haciendo una revisión constante de nuestro marco jurídico en esos delicados temas para hacer las adecuaciones necesarias que garanticen una correcta aplicación del derecho de acceso a la información pública, procurando no trasgredir la secrecía de información que por justificadas razones no puede ser dada a conocer, como es el caso de los datos referentes a temas de seguridad y lo relacionado a datos de índole estrictamente personal.

Bajo los argumentos anteriores, los integrantes de esta Comisión de Transparencia, Comunicación y Enlace Social, aprobamos en todos sus puntos la iniciativa de decreto que nos fue puesta a consideración, toda vez que nos permitiría contar con un marco normativo de vanguardia en materia de transparencia, que visiblemente fortalecería los derechos de acceso a la información y la protección de los datos personales, privilegiando con esto el interés de la ciudadanía.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman la denominación de la Ley, los artículos 1, 2, fracciones I, II, III y VIII, 3, fracciones VI, VII, IX, X, XI y XIII, 6, 7, 11, 13, 14, párrafos

primero y cuarto y las fracciones IV, V, VI, IX, XIII, XV, XVII, XVIII y XXII, 16, 19, 21, 25, 26, 29, 36, 37, 49, párrafo segundo, fracciones II, III y VIII, 55, párrafo primero, 60, párrafo sexto, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 70; asimismo, se derogan la fracción XVI del artículo 14, el artículo 15, la fracción IX del artículo 49 y los artículos 50 y 57 y se adicionan las fracciones I Bis, II Bis, II Bis A, XI Bis, XI Bis A, XVI y XVII al artículo 3, las fracciones I Bis, III Bis, VI y VII al artículo 5, un párrafo segundo al artículo 8, los artículos 13 Bis, 13 Bis A, 13 Bis B, 13 Bis C, 13 Bis D, 13, Bis E, 13 Bis F, 13 Bis G, un Capítulo Tercero al Título Primero, los artículos 13 Bis H, 13 Bis I, 13 Bis J, las fracciones IV Bis, XI Bis, XVII Bis, XXII Bis y XXII Bis A al artículo 14, los artículos 17 Bis, 17 Bis A, 17 Bis B, 17 Bis C, 17 Bis D, 17 Bis E, 17 Bis F, 17 Bis G, 17 Bis H, 17 Bis I, 17 Bis J, 17 Bis K, 17 Bis L, 17 Bis M, 20 Bis, 20 Bis A, 26 Bis, 26 Bis A, un párrafo segundo al artículo 28, los artículos 38 Bis, 47 Bis, 57 Bis, un párrafo segundo al artículo 59 y los artículos 71, 72 y 73, todos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

LEY

DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene como finalidad garantizar el acceso de toda persona a la información pública y la protección de los datos personales que obre en poder de los sujetos obligados enlistados en el artículo 2 de esta Ley.

El derecho fundamental a la información comprende difundir, investigar y recabar información pública.

Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, al igual que los documentos en los que se encuentre, se consideran un bien de dominio público, accesible para cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta ley y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 2.- …

I.- El Poder Ejecutivo y sus dependencias, entidades y órganos de la administración pública estatal centralizada y descentralizada, así como las unidades de apoyo directamente adscritas al Ejecutivo;

II.- El Poder Judicial, sus órganos jurisdiccionales, administrativos, auxiliares y dependencias, así como el resto de los entes públicos, cualquiera que sea su denominación o estructura;

III.- El Poder Legislativo, el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización y sus órganos y dependencias;

IV a la VII.- …

VIII.- Las personas privadas, físicas o morales, que por cualquier motivo y de cualquier modo, reciban recursos públicos para su ejercicio con ese carácter.

ARTÍCULO 3.- …

I.- …

I Bis.- Derecho de Acceso a la Información Pública: La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley.

II.- …

II Bis.- Expediente: Serie ordenada y relacionada de actuaciones y/o gestiones, compuestas por documentos que pertenecen a un mismo asunto o procedimiento tramitado por o ante los sujetos obligados.

II Bis A.- Indicadores de gestión: Los instrumentos o parámetros de medición que permiten evaluar el desempeño, la eficiencia, eficacia, economía y los procedimientos de los sujetos obligados en relación con sus atribuciones, objetivos, actividades, metas y estrategias.

III a la V.- …

VI.- Unidad de Enlace: Las unidades administrativas de cada uno de los sujetos obligados oficiales, responsables de recibir las solicitudes de acceso a la información pública, tramitarlas ante los titulares de las unidades administrativas para su atención y, en su momento, entregar la información correspondiente.

VII.- Servidor público: Los que establece el artículo 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.

VIII.- …

IX.- Máxima Publicidad: Consiste en que los sujetos obligados señalados en el artículo 2 de esta Ley, expongan la información que poseen al escrutinio público y, en caso de duda razonable respecto a la forma de interpretar y aplicar la norma, se optará por la publicidad de la información.

X.- Información pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, administren, obtengan, adquieran, transformen, posean o conserven por cualquier título que no tenga el carácter de confidencial.

XI.- Información restringida: La que se encuentre en alguno de los supuestos de excepción que establece la presente Ley con el carácter de confidencial o reservada.

XI Bis.- Información confidencial: La información prevista en el artículo 27 de esta ley.

XI Bis A.- Información reservada: La información pública que se encuentra temporalmente restringida al acceso público por encontrarse en los supuestos previstos en el artículo 21 de esta ley.

XII.- …

XIII.- Protección de Datos Personales: La garantía que tutela la privacidad de datos personales en poder de los entes públicos.

XIV y XV.- …

XVI.- Prueba de Daño: Carga de los sujetos obligados señalados en el artículo 3 de esta Ley, de demostrar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

XVII.- Versión pública: Un documento en el que se elimina la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

ARTÍCULO 5.- …

I.- …

I Bis.- Transparentar el ejercicio de la función pública, mejorar los niveles de participación ciudadana y garantizar una oportuna y adecuada rendición de cuentas que contribuya a la consolidación de la democracia y la plena vigencia del estado de Derecho, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral;

II y III.- …

III Bis.- Favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados;

IV y V.- …

VI.- Mejorar la organización, clasificación y manejo de la información recibida, generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados; y

VII.- Promover y fomentar una cultura de transparencia y acceso a la información pública.

ARTÍCULO 6.- Los sujetos obligados deberán proporcionar al Institutola información que éste determine en relación con el cumplimiento de la atribución de proporcionar a los particulares información pública, en términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 7.- El Instituto es un órgano autónomo, en los términos expresados por el artículo 2 de la Constitución Política del Estado, tendrá a su cargo las atribuciones de definir, según las directrices de esta Ley, lineamientos generales obligatorios para los sujetos obligados con respecto a la clasificación y difusión de la información pública, las formas de atención a las solicitudes de acceso a la misma y su entrega a los particulares, así como su archivo, la creación, promoción y consolidación de una cultura cívica generalizada en relación con el derecho de acceso a la información pública, el uso responsable de ésta y la capacitación de los servidores públicos en el cumplimiento de la obligación concomitante y será el encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la presente Ley y las normas que de ella deriven, así como de velar porque los principios de máxima publicidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad imperen en todas sus decisiones.

En el marco de sus atribuciones, el Instituto se regirá por los principios de austeridad, racionalidad y transparencia en el ejercicio de su presupuesto.

ARTÍCULO 8.- …

La Presidencia del Instituto será rotativa entre sus tres miembros.

ARTÍCULO 11.- Para los efectos del artículo anterior, el Congreso lanzará una convocatoria pública, pudiendo inscribirse en el correspondiente proceso de selección:

I.- Ser ciudadano mexicano, con modo honesto de vivir y no haber sido condenado por la comisión de delito doloso ni historial de adicción a drogas enervantes;

II.- Contar con estudios universitarios a nivel de licenciatura o superior sobre comunicación, derecho, ciencias políticas, educación u otras materias afines;

III.- No haber sido Secretario, Procurador General de Justicia, Senador, Diputado Federal o Local, dirigente de un partido o asociación política o Gobernador, durante el año previo al día de su nombramiento.

III.- Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público o académicas, relacionadas con la materia de esta Ley y una vez inscrito en el proceso de selección, en entrevista pública ante la Comisión plural que al efecto designe el Pleno del Congreso, puedan demostrar un conocimiento superior al común sobre instituciones democráticas de gobierno, transparencia y rendición de cuentas gubernamental, derechos ciudadanos, razones de reserva y confidencialidad informativa y, en general, que tengan una cultura cívica amplia y razonada.

Cualquier interesado podrá impugnar, con apoyo en pruebas suficientes, el incumplimiento de requisitos por parte de los aspirantes al cargo de vocal, debiendo la Comisión Plural valorar los elementos aportados y preservar la garantía de audiencia del señalado.

Este cargo es incompatible con cualquier otro empleo o actividad, salvo la docencia y la investigación académica, siempre y cuando no se atiendan de tiempo completo.

ARTÍCULO 13.- El patrimonio del Instituto estará constituido por:

I.- Los ingresos que perciba conforme al Presupuesto de Egresos del gobierno del Estado;

II.- Bienes muebles e inmuebles y demás recursos que los gobiernos federal y del Estado le aporten para la realización de su objeto;

III.- Los subsidios y aportaciones permanentes, periódicas o eventuales, que reciba de los gobiernos federal y del Estado y, en general, los que obtenga de instituciones públicas, privadas o de particulares nacionales o internacionales;

IV.- Las donaciones, herencias y legados que se hicieren a su favor; y

V.- Todos los demás ingresos y bienes que le correspondan o adquiera por cualquier otro medio legal.

ARTÍCULO 13 Bis.- El Instituto administrará su patrimonio conforme a la presente Ley y su reglamento interior tomando en consideración lo siguiente:

I.- El ejercicio del presupuesto deberá ajustarse a los principios de austeridad, honestidad, legalidad, racionalidad, transparencia y optimización de recursos; y

II.- De manera supletoria podrán aplicarse en la materia, los ordenamientos jurídicos del Estado, en tanto no se opongan a la autonomía, naturaleza y funciones propias del Instituto.

ARTÍCULO 13 Bis A.- El Pleno del Instituto deberá sesionar válidamente con la presencia de la mayoría simple de sus miembros y los acuerdos requerirán de, al menos, dos votos a favor para ser aprobados.

La convocatoria a dichas sesiones podrá formularse por el Presidente o por la mayoría de los vocales que integran el Instituto.

ARTICULO 13 Bis B.- El Reglamento Interior del Instituto señalará los supuestos en los que los vocales deberán excusarse por algún impedimento para conocer de un caso concreto. Adicionalmente, los vocales harán pública una "Declaratoria de Conflicto de Intereses", en la cual deberán enunciar los intereses personales y familiares que pudiesen entrar en incompatibilidad con sus funciones al resolver un recurso de revisión.

Las partes en un recurso podrán recusar con causa a un vocal.

Corresponderá al Pleno calificar la procedencia de la recusación.

ARTÍCULO 13 Bis C.- El Pleno del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Opinar sobre la catalogación, resguardo y almacenamiento de todo tipo de datos, registros y archivos de los entes públicos;

II.- Proponer los medios para la creación de un acervo documental en materia de acceso a la información;

III.- Organizar seminarios, cursos, talleres y demás actividades que promuevan el conocimiento de la presente Ley y las prerrogativas de las personas, derivadas del Derecho de Acceso a la Información Pública;

IV.- Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir el conocimiento de la presente Ley;

V.- Emitir su reglamento interno, manuales y demás normas que faciliten su organización y funcionamiento;

VI.- Establecer un sistema interno de rendición de cuentas claras, transparentes y oportunas, así como garantizar el acceso a la información pública dentro del Instituto en los términos de la Ley;

VII.- Otorgar asesoría para la sistematización de la información por parte de los Entes Públicos;

VIII.- Evaluar mediante una metodología rigurosa los informes anuales de los entes públicos respecto del Ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública y publicar los resultados;

IX.- Elaborar su Programa Operativo Anual;

X.- Nombrar a los servidores públicos que formen parte del Instituto;

XI.- Diseñar y aprobar los formatos de solicitudes de acceso a la información pública;

XII.- Elaborar un compendio sobre los procedimientos de acceso a la información;

XIII.- Elaborar su proyecto de presupuesto anual y enviarlo a las autoridades hacendarias respectivas al igual que al Congreso del Estado para su análisis;

XIV.- Establecer y revisar los criterios de custodia de la información reservada y confidencial;

XV.- Vigilar el cumplimiento de esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables;

XVI.- Promover la capacitación y actualización de los Entes Públicos responsables de la aplicación de esta Ley;

XVII.- Promover la elaboración de guías que expliquen los procedimientos y trámites materia de esta Ley;

XVIII.- Promover que en los programas y planes de estudio, libros y materiales que se utilicen en las instituciones educativas, de todos los niveles y modalidades del Estado, se incluyan contenidos y referencias a los derechos tutelados en esta Ley;

XIX.- Promover que las instituciones de educación superior públicas y privadas incluyan asignaturas que ponderen los derechos tutelados en esta Ley, dentro de sus actividades académicas curriculares y extracurriculares;

XX.- Orientar y auxiliar a las personas para ejercer los derechos de acceso a la información;

XXI.- Impulsar, conjuntamente con instituciones de educación superior, la integración de centros de investigación, difusión y docencia sobre la transparencia, el derecho de acceso a la información pública que promuevan el conocimiento sobre estos temas y coadyuven con el Instituto en sus tareas sustantivas;

XXII.- Celebrar sesiones públicas;

XXIII.- Presentar propuestas del reglamento de esta Ley y sus modificaciones;

XXIV.- Establecer la estructura administrativa del Instituto y su jerarquización, así como los mecanismos para la selección y contratación del personal, en los términos de su reglamento;

XXV.- Examinar, discutir y, en su caso, aprobar o modificar los programas que someta a su consideración el Presidente;

XXVI.- Conocer y, en su caso, aprobar los informes de gestión de los diversos órganos del Instituto;

XXVII.- Aprobar el informe anual que presentará el Vocal Presidente al Congreso del Estado;

XXVIII.- Dirimir cualquier tipo de conflicto competencial entre los órganos del Instituto, resolviendo en definitiva;

XXIX.- Aprobar la celebración de convenios;

XXX.- Establecer las normas, procedimientos y criterios para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto;

XXXI.- Enviar para su publicación en el Boletín Oficial, los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que requieran difusión;

XXXII.- Dictar todas aquellas medidas para el mejor funcionamiento del Instituto;

XXXIII.- Mantener una efectiva colaboración y coordinación con los Entes públicos, a fin de lograr el cumplimiento de esta Ley;

XXXIV.- Conocer por denuncia, los hechos que sean o pudieran ser constitutivos de infracciones a la presente Ley y demás disposiciones de la materia y, en su caso, denunciar a la autoridad competente los hechos; y

XXXV.- Las demás que se deriven de la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 13 Bis D.- El Vocal Presidente tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Representar legalmente al Instituto con facultades de apoderado para actos de administración, pleitos y cobranzas;

II.- Otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales para actos de administración, pleitos y cobranzas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y previa autorización del Pleno;

III.- Vigilar el correcto desempeño de las actividades del Instituto;

IV.- Convocar a sesiones al Pleno y conducir las mismas, en los términos del reglamento respectivo;

V.- Cumplir y hacer cumplir los acuerdos adoptados por el Pleno;

VI.- Rendir los informes ante las autoridades competentes, en representación del Instituto;

VII.- Ejercer, en caso de empate, el voto de calidad;

VIII.- Presentar por escrito, al Congreso del Estado, el informe anual aprobado por el Pleno, a más tardar el quince de marzo de cada año;

IX.- Ejercer por sí o por medio de los órganos designados en el reglamento, el presupuesto de egresos del Instituto, bajo la supervisión del Pleno; y

X.- Las demás que le confiera esta Ley y su reglamento.

ARTÍCULO 13 Bis E.- El Instituto presentará, anualmente, ante el Congreso del Estado, a más tardar el quince de marzo de cada año, un informe sobre las actividades y los resultados logrados durante el ejercicio inmediato anterior respecto al acceso a la información pública, en el cual incluirá por lo menos:

I.- El número de solicitudes de acceso a la información presentadas ante cada Ente Público, así como su resultado;

II.- El tiempo de respuesta a la solicitud;

III.- El estado que guardan los recursos presentados y las dificultades observadas en el cumplimiento de esta Ley;

IV.- El uso de los recursos públicos;

V.- Las acciones desarrolladas;

VI.- Los indicadores de gestión; y

VII.- El impacto de su actuación.

Para efectos de que el Instituto cumpla con la obligación señalada en este artículo, los sujetos obligados deberán presentar al Instituto, un informe correspondiente al año anterior que refiera la información señalada en las fracciones I, II y III y VI, a más tardar, antes de que finalice el último día hábil del mes de enero de cada año. La omisión en la presentación de dicho informe será motivo de responsabilidad.

ARTÍCULO 13 Bis F.- El Instituto contará con un Secretario Técnico que será designado por el voto mayoritario de los vocales del Instituto. Regirá su actuación conforme a las normas relativas a la organización y funcionamiento que estarán previstas en el reglamento que para tal efecto se expida.

ARTÍCULO 13 Bis G.-El Instituto contará con una Contraloría, encargada de fiscalizar y vigilar el manejo y aplicación de los recursos del órgano, la cual instruirá los

procedimientos, y en su caso, aplicará las sanciones que procedan, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

CAPÍTULO TERCERO
DE LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA DE LA TRANSPARENCIA

ARTICULO 13 Bis H.- Corresponderá al Instituto, en colaboración con los sujetos obligados, la difusión del derecho de acceso a la información, la protección de los datos personales y la cultura de la transparencia, para lo cual podrán celebrar convenios de colaboración entre ellos, para la realización de cursos, seminarios, talleres o cualquier otro método didáctico para capacitar y actualizar permanentemente a los servidores públicos.

Así mismo, los sujetos obligados podrán celebrar convenios con las instituciones de educación superior en el Estado, para efecto de impulsar la investigación, difusión y docencia sobre el derecho de acceso a la información pública, la protección de los datos personales y la cultura de la transparencia.

ARTICULO 13 Bis I.- El Instituto promoverá que, en los planes y programas educativos de educación básica y para la formación de maestros que se impartan en el Estado, se incluyan contenidos que reconozcan la importancia del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Igualmente, promoverá que en las instituciones públicas y privadas de educación superior, se incluya en la currícula el tema, ponderando la importancia del ejercicio de este derecho en la vida democrática de la Entidad.

ARTICULO 13 Bis J.- El Instituto promoverá la cultura de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública y su impacto en el desarrollo de la democracia, para el público en general, mediante la realización de cursos, talleres y cualquier otro método pedagógico.

ARTICULO 14.- Sin perjuicio de la información que conforme a este ordenamiento debe ser de acceso restringido, los sujetos obligados oficiales, en cuanto corresponda a sus atribuciones, deberán mantener actualizada y poner a disposición del público, en sus respectivos sitios en Internet, la información siguiente:

I a la III.- …

IV.- El directorio de servidores públicos, desde su titular hasta el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes, con nombre, fotografía, domicilio oficial, número telefónico oficial y, en su caso, correo electrónico oficial.

En el caso de la fotografía se presumirá el consentimiento del servidor público, salvo que éste indique por los medios conducentes su oposición. La fotografía de los servidores públicos que realizan funciones directamente relacionadas con la seguridad pública, la seguridad de funcionarios públicos, la procuración e impartición de justicia no deberán ser publicadas, salvo que éstos manifiesten expresamente su voluntad para ese efecto;

IV Bis.- El perfil de los puestos de los servidores públicos y el currículum de quienes ocupan esos puestos;

V.- La remuneración mensual integral por puesto, mensual bruta y neta de todos los servidores públicos por sueldos o por honorarios, incluyendo todas las percepciones, prestaciones, estímulos y compensaciones, en un formato que permita vincular a cada servidor público con su remuneración;

VI.- Los servicios a su cargo y los trámites, tiempos de respuesta, requisitos, formatos correspondientes y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos, debiendo incluir además información sobre la población a la cual están destinados los programas;

VII y VIII.- …

IX.- El presupuesto de ingresos y de egresos autorizado por la instancia correspondiente del ejercicio fiscal vigente y un apartado con el histórico con un mínimo de diez años de antigüedad; así como los avances en la ejecución del vigente. Para el cumplimiento de los avances de ejecución deberá publicarse en los sitios de internet correspondientes, los estados financieros trimestrales.

En el caso del Poder Ejecutivo, dicha información será proporcionada respecto a cada dependencia, entidad y unidad de apoyo por la Secretaría de Hacienda, la que además informará sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública del Estado.

En el caso de los Ayuntamientos, la referida información será proporcionada respecto a cada dependencia y entidad por el Tesorero Municipal, que además informará sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública del Ayuntamiento;

Los sujetos obligados proporcionarán las bases de datos de la información financiera en formatos que permitan su manejo y manipulación para fines de análisis y valoraciones por parte de la población.

X y XI.- …

XI Bis.- Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas a quienes, por cualquier motivo, se les entregue o permita usar recursos públicos. Asimismo, cuando la normatividad interna lo establezca, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;

XII.- …

XIII.- Los convenios institucionales celebrados por el sujeto obligado, especificando el tipo de convenio, con quién se celebra, objetivo, fecha de celebración y vigencia, así como copia digitalizada del convenio para su descarga;

XIV.- …

XV.- Las cuentas públicas que deba presentar cada sujeto obligado, según corresponda;

XVI.- Derogada;

XVII.- Las opiniones, consideraciones, datos y fundamentos legales referidos en los expedientes administrativos relativos al otorgamiento de permisos, concesiones o licencias que les corresponda autorizar, incluyéndose el nombre o razón social del titular, el concepto de la concesión, autorización, licencia o permiso, su vigencia, objeto, el tipo, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

XVII Bis.- La calendarización de las reuniones públicas de los diversos consejos, comités, órganos colegiados, gabinetes, ayuntamientos, sesiones plenarias, comisiones y sesiones de trabajo a que se convoquen.

Se deberán difundir las correspondientes minutas o actas de dichas reuniones y sesiones;

XVIII.- Los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluido el expediente respectivo, el documento en el que consta el fallo y el o los contratos celebrados. En el caso que contengan información reservada o confidencial, sobre ellos se difundirá una versión pública que deberá contener:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1.- La convocatoria o invitación emitida;

2.- Los nombres de los participantes o invitados;

3.- El nombre del ganador y las razones que lo justifican;

4.- La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;

5.- La fecha del contrato, objeto, monto y plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra licitada;

6.- Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda; y

7.- En su caso, los convenios modificatorios que recaigan a la contratación, precisando en qué consisten y su fecha de firma.

b) De las adjudicaciones directas:

1.- Los motivos y fundamentos legales aplicados;

2.- En su caso, las cotizaciones consideradas;

3.- El nombre de la persona adjudicada;

4.- La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;

5.- La fecha del contrato, su monto y plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra; y

6.- En su caso, los convenios modificatorios que recaigan a la contratación.

Esta difusión deberá incluir el padrón de proveedores y contratistas así como los informes de avance sobre las obras o servicios contratados.

XIX a la XXI.- …

XXII.- La relación de fideicomisos, mandatos o contratos análogos a los que aporten recursos presupuestarios, el monto de los mismos, sus documentos básicos de creación, así como sus informes financieros;

XXII Bis.- El padrón inmobiliario y vehicular;

XXII Bis A.- Los catálogos documentales de sus archivos administrativos; y

XXIII.- …

…

…

Los sujetos obligados oficiales procurarán que la información a su cargo quede presentada de forma tal que los usuarios puedan consultarla en la Internet, en formatos abiertos y de conformidad con los lineamientos que al respecto expida el Instituto.

…

ARTÍCULO 15.- Derogado.

ARTÍCULO 16.- Los sujetos obligados deberán actualizar periódicamente la información a que se refiere el presente Capítulo, de conformidad con la normatividad aplicable y en los términos que establezca el Instituto en los lineamientos pertinentes. En caso de no existir una norma específica, la actualización deberá realizarse al menos cada tres meses.

ARTÍCULO 17 Bis.- Además de la información referida en el artículo 14, el Poder Ejecutivo, por conducto de las dependencias, entidades y unidades de apoyo, en cuanto corresponda a sus atribuciones, deberán mantener actualizada y poner a disposición del público, en sus respectivos sitios en Internet, la información siguiente:

I.- Estadísticas e índices delictivos, así como los indicadores de la procuración de justicia;

II.- En materia de averiguaciones previas: estadísticas sobre el número de averiguaciones previas que fueron desestimadas, en cuántas se ejerció acción penal, en cuántas se decretó el no ejercicio y cuántas se archivaron, además de las órdenes de aprehensión, presentación y cateo;

III.- Las cantidades recibidas por concepto de multas y el destino al que se aplicaron;

IV.- Los reglamentos de las leyes expedidos en ejercicio de sus atribuciones;

V.- El listado de expropiaciones, que contenga al menos, fecha de expropiación, domicilio y utilidad pública;

VI.- Los programas de exenciones o condonaciones de impuestos locales, o regímenes especiales en materia tributaria local, los requisitos establecidos para la obtención de los mismos;

VII.- El listado de patentes de notarios otorgadas, en términos de la Ley respectiva;

VIII.- Los convenios de coordinación con la Federación, Estados y Municipios y de concertación con los sectores social y privado;

IX.- El Plan Estatal de Desarrollo, vinculado con los programas operativos anuales y los respectivos indicadores de gestión que permitan conocer las metas, por unidad responsable, así como los avances físico y financiero, para cada una de las metas. Sobre los indicadores de gestión se deberá difundir, además, el método de evaluación con una justificación de los resultados obtenidos y el monto de los recursos públicos asignados para su cumplimiento; y

X.- La información que sea de utilidad o resulte relevante para el conocimiento y evaluación de las funciones y políticas públicas.

ARTÍCULO 17 Bis A.- Además de la información referida en el artículo 14, el Congreso del Estado deberá mantener actualizada en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

I.- Nombres, fotografía y currícula de los Diputados en funciones, así como las comisiones a los que pertenecen;

II.- Agenda legislativa;

III.- Gaceta Parlamentaria;

IV.- Las iniciativas de ley o decretos, puntos de acuerdo, la fecha en que se recibió, las Comisiones a las que se turnaron, y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas;

V.- Las leyes, decretos y acuerdos aprobados;

VI.- Convocatorias, actas, versiones estenográficas, listas de asistencia y acuerdos de cada una de las sesiones de las comisiones;

VII.- Metas y objetivos de las dependencias, direcciones generales y unidades administrativas, así como un informe semestral de su cumplimiento;

VIII.- Informe de los viajes oficiales, nacionales y al extranjero, de los Diputados o del personal de las dependencias, direcciones generales y unidades administrativas, señalando el motivo de los mismos;

IX.- Los recursos económicos que de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se asigna a los Grupos Parlamentarios o las Representaciones Parlamentarias, y los informes que éstos presenten sobre su uso y destino final, así como los recursos asignados a la Presidencia de la Mesa Directiva, las dependencias y direcciones generales;

X.- Los dictámenes de cuenta pública así como los estados financieros y demás información que los órganos de fiscalización superior utilizan para emitir dichos dictámenes; y

XI.- Los demás informes que deban presentarse conforme a su Ley Orgánica.

ARTÍCULO 17 Bis B.- Además de lo señalado en el artículo 14, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, así como el Consejo del Poder Judicial, deberán mantener actualizada en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

I.- El Supremo Tribunal de Justicia:

a) Lista de asistencia y orden del día de las Sesiones del Pleno;

b) Acta, minuta y/o Versión Estenográfica de las Sesiones del Pleno;

c) Votación de los acuerdos sometidos a consideración del Pleno;

d) Acuerdos y Resoluciones del Pleno;

e) Programación de visitas a las instituciones del sistema penitenciario del Estado, así como el seguimiento y resultado de las entrevistas practicadas con los individuos sujetos a proceso;

f) Estadística Judicial;

g) Versión pública de las sentencias relevantes, así como ejecutorias sobresalientes pronunciadas por el Pleno y las Salas, con los respectivos votos particulares si los hubiere;

h) Carrera judicial, convocatorias, registro de aspirantes y resultados de las evaluaciones;

i) Inventario de vehículos de su propiedad, asignación y uso de cada uno de ellos;

j) Monto y manejo de los recursos económicos de los Fideicomisos existentes;

k) Monto y periodicidad de los apoyos económicos y en especie otorgados a sus trabajadores en todos sus niveles y tipos de contratación;

l) Programa anual de obras, programa anual de adquisiciones y programa anual de enajenación de bienes; y

m) El boletín judicial, así como cualquier otro medio en el que se contengan las listas de acuerdos, laudos, resoluciones, sentencias relevantes y la jurisprudencia.

II.- Consejo del Poder Judicial:

a) Calendario de Sesiones Ordinarias del Consejo;

b) Acuerdos y/o resoluciones del Consejo;

c) Acuerdos y minutas de las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias del Consejo;

d) Seguimiento de los acuerdos o resoluciones del Consejo;

e) Datos estadísticos anuales de sus actuaciones;

f) Procedimiento de ratificación de Jueces;

g) Aplicación y destino de los recursos financieros;

h) Viajes oficiales nacionales y al extranjero de los jueces, magistrados consejeros o del personal de las unidades administrativas;

i) Inventario de los bienes inmuebles propiedad del Consejo, así como el uso y destino de cada uno de ellos; y

j) Resoluciones del órgano de control interno.

III.- Las listas de Acuerdos que en el ejercicio de sus funciones emitan los órganos jurisdiccionales;

IV.- La cuenta pública del Poder Judicial; y

V.- En el caso del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, se deberán publicar la información prevista en las disposiciones de este artículo, en lo que le resulte aplicable.

ARTÍCULO 17 Bis C.- Además de lo señalado en el artículo 14, los organismos electorales deberán mantener actualizada en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

I.- Respecto al Consejo Estatal Electoral:

a).- Los informes que presenten los partidos, asociaciones y las agrupaciones políticas;

b).- Los expedientes sobre los recursos y quejas resueltas por violaciones al Código Electoral;

c).- Actas y acuerdos del Consejo;

d).- Los programas institucionales en materia de capacitación, educación cívica y fortalecimientos de los partidos políticos y demás asociaciones políticas;

e).- La división del territorio que comprende el Estado en Distritos Electorales Uninominales y en demarcaciones territoriales;

f).- Listados de partidos políticos registrados y acreditados ante la autoridad electoral;

g).- El registro de candidatos a cargos de elección popular;

h).- Monto de financiamiento público y privado, y su distribución de acuerdo a sus programas, otorgado a los partidos, así como el monto autorizado de financiamiento privado para campañas electorales;

i).- Topes de gastos para cada una de las campañas electorales;

j).- El acuerdo o resolución que recaiga respecto a los Informes entregados a la autoridad electoral sobre el origen, monto y destino de los recursos por parte de los partidos políticos;

k).- Los cómputos totales de las elecciones y procesos de participación ciudadana llevados a cabo en el Estado;

l).- Los informes presentados por los partidos políticos conforme al Código Electoral para el Estado de Sonora, debiendo hacerlos públicos, en los términos de este artículo tan pronto como sean recibidos.

m).- El resultado de las auditorías y verificaciones que ordene el mismo Consejo sobre el manejo y distribución de los recursos públicos de los partidos políticos con registro oficial deberá hacerse público al concluir el procedimiento de fiscalización respectivo;

n) Inventario de vehículos de su propiedad, asignación y uso de cada uno de ellos;

ñ) Programa anual de obras, programa anual de adquisiciones y programa anual de enajenación de bienes; y

o).- Las demás que establezca la normatividad vigente.

II.- En el caso del Tribunal Electoral:

a) Las sentencias que hayan causado ejecutoria, cuidando en todo momento no difundir información de acceso restringido;

b) Listas de acuerdos, resoluciones, votos particulares y demás datos relevantes;

c) Lista de asistencia y orden del día de las Sesiones del Pleno;

d) Acta, minuta y/o Versión Estenográfica de las Sesiones del Pleno;

e) Votación de los resolutivos sometidos a consideración del Pleno;

f) Estadística Judicial;

g) Inventario de vehículos de su propiedad, asignación y uso de cada uno de ellos;

h) Programa anual de obras, programa anual de adquisiciones y programa anual de enajenación de bienes; y

i) Las demás que establezca la normatividad vigente.

ARTÍCULO 17 Bis D.- Además de lo señalado en el artículo 14, los Ayuntamientos deberán mantener actualizada en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

I.- El Plan Municipal de Desarrollo, así como los planes y programas operativos anuales que se deriven de éste;

II.- Las estadísticas e indicadores de gestión en materia de seguridad pública, tránsito y gobierno municipal;

III.- Las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;

IV.- Los empréstitos, deudas contraídas, así como la enajenación de bienes inmuebles y vehículos;

V.- Los ingresos por concepto de participaciones y aportaciones federales y estatales; así como por la recaudación que se integre a la hacienda pública municipal;

VI.- Los indicadores de gestión de los servicios públicos que presten los Ayuntamientos;

VII.- Las actas de las sesiones del Ayuntamiento, detallando la asistencia, votaciones y resoluciones que durante tales sesiones se hubieren emitido;

VIII.- El calendario de actividades culturales, deportivas o recreativas a realizar;

IX.- Los programas de exenciones o condonaciones de impuestos municipales o regímenes especiales en materia tributaria local, así como los requisitos establecidos para la obtención de los mismos;

X.- La información que muestre el estado que guarda su situación patrimonial; y

XI.- Los proyectos de reglamentos, bandos municipales u otras disposiciones administrativas de carácter general que se sometan a consideración del Ayuntamiento, así como el estado que guardan.

En los municipios con población indígena, el Ayuntamiento deberá hacer lo conducente para hacer asequible la información a que se refiere este artículo y el artículo 14 de esta Ley.

Los ayuntamientos de los municipios con menos de veinte mil habitantes podrán solicitar al Instituto mediante convenio, que divulgue en el sitio de internet correspondiente, la información pública de oficio y la información adicional que se señala en este capítulo.

ARTÍCULO 17 Bis E.- Además de lo señalado en el artículo 14, la Comisión Estatal de Derechos Humanos deberá mantener actualizada en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

I.- Las recomendaciones enviadas, su destinatario y el estado que guarda su atención, cuidando en todo momento no difundir información de acceso restringido;

II.- Los recursos de queja e impugnación concluidos, así como el concepto por el cual llegaron a ese estado; y

III.- Estadísticas sobre las denuncias presentadas que permitan identificar el género de la víctima, su ubicación geográfica, edad y el tipo de delito, cuidando en todo momento no revelar información de acceso restringido.

ARTÍCULO 17 Bis F.- Además de lo señalado en el artículo 14, las instituciones públicas de educación superior, deberán mantener actualizada en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

I.- Los planes y programas de estudio según el sistema que ofrecen, ya sea escolarizado o abierto, con las áreas de conocimiento, el perfil profesional de quien cursa el plan de estudios, la duración del programa con las asignaturas por semestre, su valor en créditos y una descripción sintética para cada una de ellas;

II.- Toda la información relacionada con sus procedimientos y requisitos de admisión;

III.- Los indicadores de gestión y los resultados de las evaluaciones al desempeño de la planta académica y administrativa;

IV.- Una lista de los profesores con licencia o en año sabático;

V.- Los estados de su situación financiera, señalando su activo en propiedades y equipo, inversiones patrimoniales y fideicomisos, efectivo y los demás que apliquen para conocer el estado de su patrimonio;

VI.- El monto anual de sus ingresos y su fuente; y

VII.- La remuneración de los profesores, incluyendo los estímulos al desempeño, nivel y monto.

ARTÍCULO 17 Bis G.- Además de lo señalado en el artículo 14, el Instituto de Transparencia Informativa deberá mantener actualizada en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

I.- El resultado de los recursos de revisión interpuestos y las versiones públicas de las resoluciones emitidas;

II.- Los estudios que apoyan la resolución de los recursos de revisión;

III.- La relación de juicios de amparos que existan en contra de sus resoluciones;

IV.- Estadísticas sobre las solicitudes de información. En ellas, se deberá identificar: el sujeto obligado que la recibió, el perfil del solicitante, el tipo de respuesta, y la temática de las solicitudes;

V.- Las actas de las sesiones del pleno;

VI.- Los resultados, criterios y metodología de la evaluación del cumplimiento de la ley a los sujetos obligados;

VII.- Los convenios y acuerdos celebrados con otros sujetos obligados;

VIII.- Informes sobre las acciones de promoción de la cultura de transparencia; y

IX.- Las demás que se consideren relevantes y de interés para el público.

ARTÍCULO 17 Bis H.- Además de lo que le corresponde cumplir por su naturaleza, según lo establecido en el artículo 14 de esta Ley, los partidos políticos deberán mantener actualizada en los respectivos sitios de Internet, la información que a continuación se detalla:

I.- Sus documentos básicos;

II.- Las facultades de sus órganos de dirección;

III.- Los reglamentos y acuerdos aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus afiliados, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;

IV.- El directorio de sus funcionarios;

V.- Las plataformas electorales que registren ante el Consejo Estatal Electoral;

VI.- Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;

VIII.- Los nombres de sus representantes ante el Consejo Estatal Electoral;

IX.- El listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, o cualquier otro, que reciban apoyo económico permanente del partido político;

XI.- La demás que señale esta Ley, o las leyes aplicables.

No será pública la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos; la correspondiente a sus estrategias políticas y de campañas electorales; la contenida de todo tipo de encuestas por ello ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar de sus afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

ARTÍCULO 17 Bis I.- Las dependencias y entidades del Gobierno del Estado o los Ayuntamientos no podrán reservar, con base en el secreto bancario o fiduciario, la información relativa a operaciones fiduciarias y bancarias que se lleven a cabo con recursos públicos estatales o municipales, sin perjuicio de que dicha información pueda ubicarse en algún otro supuesto de clasificación previsto en la presente Ley.

ARTÍCULO 17 Bis J.- Además de lo señalado en el artículo 14, los fideicomisos públicos que se organicen de manera análoga a los organismos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria, deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

I. Nombre del servidor público y de la persona física o moral que represente al Fideicomitente, al Fiduciario y al Fideicomisario;

II. Sector de la Administración Pública a la cual pertenecen;

III. El monto total, el uso y destino de los subsidios, donaciones, transferencias, aportaciones o subvenciones que reciban;

IV. Monto total de remanentes de un ejercicio fiscal a otro;

V. Las modificaciones que en su caso sufran los contratos o decretos de creación del fideicomiso o del fondo público; y

VI. Causas y motivos por los que se inicia el proceso de extinción del fideicomiso o fondo público, especificando de manera detallada los recursos financieros destinados para tal efecto.

ARTÍCULO 17 Bis K.- En cada uno de los rubros de información pública señalados en los artículos de este Capítulo se deberá indicar el área responsable de generar la información.

La información a que se refiere este Capítulo deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión y permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida el Instituto.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo los sujetos obligados oficiales deberán proporcionar apoyo y orientación a los usuarios que lo requieran y proveer todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que presten.

Los sujetos obligados no oficiales, excepto las personas de derecho privado, cumplirán las disposiciones de este capítulo en lo que resulten aplicables conforme a su naturaleza jurídica según los lineamientos que al efecto se emitan por el Instituto.

Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto, en términos del artículo 13 Bis C, fracción I, de la presente Ley, violaciones a las disposiciones contenidas en este capítulo. En este caso, el Instituto inmediatamente dará vista de la denuncia al sujeto obligado, para que éste, dentro de los siguientes cinco días hábiles, haga valer lo que estime pertinente. Transcurrido dicho plazo, el Instituto resolverá, en un plazo no mayor a diez días hábiles, donde podrá ordenar al sujeto obligado, a que tome las medidas que resulten necesarias para garantizar la publicidad de la información, en los términos de la presente Ley y sus lineamientos.

ARTÍCULO 17 Bis L.- Los sujetos obligados deberán tener en la página de inicio de su sitio de internet, en forma clara y visible, una indicación precisa que señale el sitio donde se encuentra la información a que se refiere este capítulo. Asimismo, la información pública básica deberá presentarse con un lenguaje claro, accesible y que facilite su comprensión.

El sitio de internet de los sujetos obligados deberá contar con buscadores temáticos.

ARTÍCULO 17 Bis M.- En los sitios de internet de los sujetos obligados a los que se refiere este Capítulo, se deberá indicar la unidad administrativa responsable de publicar la información, así como la unidad o unidades administrativas responsables de generar o proporcionar la información de cada uno de los rubros aplicables a los sujetos obligados.

ARTICULO 19.- Los sujetos obligados oficiales, por conducto del servidor público titular del área administrativa correspondiente, quien deberá tener nivel de director general o su equivalente, serán responsables de clasificar la información a su cargo de conformidad con los criterios establecidos en esta Ley y los lineamientos que al efecto expida el Instituto.

La clasificación de la información confidencial no requiere acuerdo expreso.

No podrá ser clasificada como información de acceso restringido aquella que no se encuentre dentro de las hipótesis que expresamente señala la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar la custodia y conservación de la información de acceso restringido.

En caso de que existan datos que contengan parcialmente información cuyo acceso se encuentre restringido en los términos de esta Ley, deberá proporcionarse el resto que no tenga tal carácter, emitiendo versiones públicas de dichos documentos.

La restricción al acceso a la información concluye de pleno derecho por el sólo transcurso del tiempo sin necesidad de resolución o acto administrativo alguno y los sujetos obligados

elaborarán un listado de información que habrá de desclasificarse al momento que se cumpla el tiempo.

ARTÍCULO 20 Bis.- No será pública la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos; la correspondiente a sus estrategias políticas y de campañas electorales; la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Será considerada confidencial la información que contenga los datos personales de los afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, salvo los contenidos en los directorios establecidos en este capítulo y en las listas de precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, que solamente contendrán el nombre completo y otros datos personales que autorice el interesado;

Se considerará reservada la información relativa a los juicios en curso, de cualquier naturaleza, en que los partidos políticos sean parte, hasta que se encuentren en estado de cosa juzgada.

SECCIÓN II
DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

ARTÍCULO 20 Bis A.- El acceso a la información pública podrá reservarse temporalmente por causas de interés público, conforme a las modalidades establecidas en la presente Ley y mediante acuerdo expreso, fundado y motivado, en el que, a partir de elementos objetivos o verificables, pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido conforme a los supuestos que se establecen en el artículo siguiente.

Cuando un sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones transmita a otro sujeto, información previamente clasificada como reservada, deberán incluir, en el oficio de remisión, una leyenda donde se refiera que la información es de esa naturaleza y que su divulgación es motivo de responsabilidad en términos de Ley.

ARTÍCULO 21.- Es pública toda la información que obra en los archivos de los sujetos obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:

I.- Cuando su divulgación ponga en riesgo la seguridad nacional, la seguridad pública del Estado o los municipios;

II.- Cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas;

III.- Cuando su divulgación impida las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia y la recaudación de las contribuciones;

IV.- Cuando la ley expresamente la considere como reservada;

V.- Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución definitiva no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

VI.- Cuando se trate de procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, quejas y denuncias tramitadas ante los órganos de control, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

VII.- La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto pueda influenciar un proceso de toma de decisiones que afecte el interés público y hasta que no sea adoptada la decisión definitiva. En todos los casos, se deberá documentar la decisión definitiva;

VIII.- La contenida en informes, consultas y toda clase de escritos relacionados con la definición de estrategias y medidas a tomar por los sujetos obligados en materia de controversias legales;

IX.- La que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los sujetos obligados;

X.- La relacionada con la seguridad de las instalaciones estratégicas de los sujetos obligados;

XI.- La información que con su difusión menoscabe el patrimonio de los sujetos obligados;

XII.- La información que con su difusión dañe la estabilidad financiera o económica de los sujetos obligados;

XIII.- Cuando se relacione con la propiedad intelectual, patentes o marcas en poder de los sujetos obligados, u otra considerada como tal por alguna otra disposición legal; o

XIV.- La información que organismos internacionales, estados o municipios entreguen con el carácter de reserva a los sujetos obligados.

No podrá invocarse el secreto bancario cuando el titular de las cuentas sea un sujeto obligado.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

Previa solicitud, el sujeto obligado deberá preparar versiones públicas de los supuestos previstos en el presente artículo.

En ningún caso, los sujetos obligados podrán emitir acuerdos generales que clasifiquen documentos o información como reservada.

Los acuerdos que clasifiquen información con carácter de reservada, deberán contener el nombre y firma del responsable de la clasificación, la fuente de la información, fundamentación y motivación de la clasificación, explicar por qué el daño que pudiera causar su divulgación, las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.

ARTÍCULO 25.- La información reservada según el presente Capítulo podrá permanecer con tal carácter hasta por un período de diez años, contados a partir de su clasificación, pero deberá ser desclasificada antes del vencimiento de dicho plazo cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, o cuando así se determine por el Instituto mediante resolución fundada y motivada.

Si fuere indispensable información reservada para la defensa de los derechos del solicitante en procedimiento judicial de cualquier naturaleza, acreditada que fuere esta circunstancia el sujeto obligado o, en su caso, el Instituto permitirá el acceso a dicha información. El documento resultante será admitido como prueba en cualquier etapa del proceso donde sea requerido, con la condición de que haya sido anunciado en el período probatorio y no se encuentre dictada sentencia ejecutoriada.

Excepcionalmente, los sujetos obligados podrán ampliar el período de reserva hasta por un plazo adicional de siete años, siempre y cuando subsistan las causas que dieron origen a su clasificación o aparezcan otras de igual o mayor gravedad.

Se exceptúa de los plazos establecidos en este artículo, la información a que hace referencia las fracciones X y XIII del artículo 21, cuyo plazo estará condicionado a lo establecido en las leyes especiales que las regulen.

ARTÍCULO 26.- Los sujetos obligados elaborarán semestralmente un índice de los expedientes clasificados como reservados, de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto. Dicho índice deberá indicar la unidad administrativa que generó o recibió la información, la fecha de la clasificación, su fundamento, el plazo de reserva y, en su caso, las partes de los documentos que se reservan. El citado índice será utilizado para el control interno de los sujetos obligados quienes deberán remitir una copia del mismo al Instituto.

ARTÍCULO 26 Bis.-La información deberá ser clasificada por el sujeto obligado antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

El Instituto podrá establecer lineamientos para la clasificación y desclasificación de la información. En ningún caso, los sujetos obligados podrán clasificar documentos como de acceso restringido antes de que se genere la información.

ARTÍCULO 26 Bis A.-La respuesta a la solicitud de información que se encuentre clasificada como reservada, deberá indicar la fuente de la información, que la misma encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley, que su divulgación lesiona el interés que protege, que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla y estar fundada y motivada, además de precisar las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.

ARTÍCULO 28.- …

Sin perjuicio de lo considerado en el párrafo anterior, será considerada confidencial la información de los partidos políticos que contenga los datos personales de los afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, salvo los contenidos en los directorios que deberán publicarse de manera oficiosa y en las listas de precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, que solamente contendrán el nombre completo y otros datos personales que autorice el interesado.

ARTÍCULO 29.- Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados información confidencial derivada de un trámite o procedimiento del cual puedan obtener un beneficio, deberán señalar los documentos o secciones de ellos que contengan tal información. En el

caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados podrán comunicarla siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de dicha información confidencial.

ARTÍCULO 36.- Cada uno de los sujetos obligados oficiales deberán crear y mantener en operación ininterrumpida una unidad de enlace para atender con eficiencia y prontitud las solicitudes de acceso a la información, especializadas por materia. En todo caso, el titular de la unidad de enlace deberá tener como mínimo un cargo de Director General o su equivalente dentro de la organización de la unidad administrativa de que se trate.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, los sujetos obligados oficiales podrán acordar en implementar una unidad de enlace común para atender con eficiencia y prontitud las solicitudes de acceso a la información, en cuyo caso el acuerdo correspondiente deberá constar por escrito y ser difundido dentro de la información pública básica de quienes lo suscriban.

Las unidades de enlace podrán establecer unidades receptoras en los lugares que consideren convenientes.

Los sujetos obligados no oficiales atenderán las solicitudes de acceso a la información por conducto de sus representantes legales.

ARTÍCULO 37.- Toda persona tiene derecho a solicitar, ante la unidad de enlace de los sujetos obligados oficiales o ante el representante legal de los sujetos obligados no oficiales, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, identidad, legitimación o interés legítimo o razones que motiven su solicitud, la información de acceso público que se encuentre en poder o sea del conocimiento de dichos sujetos, salvo en el caso del derecho a la protección de datos personales y las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Todos los procedimientos relativos al acceso a la información deberán regirse por los siguientes principios:

I.- Máxima publicidad;

II.- Simplicidad y rapidez;

III.- Gratuidad del procedimiento;

IV.- Costo razonable de la reproducción de los documentos solicitados;

V.- Libertad de información;

VI.- Buena fe del solicitante;

VII.- Suplencia de la deficiencia de la solicitud; y

VIII.- Orientación y asesoría a los particulares.

ARTÍCULO 38 Bis.- La recepción y atención de las solicitudes de acceso a la información deberá realizarse por las unidades de enlace en un horario comprendido entre las 8 y las 15 horas de los días hábiles. En el caso de las solicitudes de acceso a la información presentadas por vía electrónica fuera del horario y de los días antes señalados, éstas se tendrán por presentadas a la primera hora hábil del día hábil siguiente.

Para efectos de la presente Ley, se considerarán días hábiles de lunes a viernes, salvo aquellos días que la Ley del Servicio Civil y, en su caso, la Ley Federal del Trabajo, considere como inhábiles, así como la segunda quincena del mes de julio y la segunda quincena del mes de diciembre de cada año, según corresponda con los periodos vacacionales de los Gobiernos Estatal y municipales.

Los plazos a que se refiere la presente Ley, comenzarán a contar a partir de día hábil siguiente a aquel en que se reciba la solicitud o recurso correspondiente. En todo caso, para efecto del cómputo de los plazos previstos en la presente ley, se entenderá que los días hábiles concluyen a las 15 horas del día hábil que corresponda.

ARTÍCULO 47 Bis.- Son atribuciones de las unidades de enlace:

I.- Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

II.- Recabar, publicar y actualizar la información pública de oficio;

III.- Implementar procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;

IV.- Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

V.- Llevar el registro y actualizarlo trimestralmente, de las solicitudes de acceso a la información, así como sus trámites, costos y resultados;

VI.- Asesorar y orientar a quienes lo requieran, en la elaboración de las solicitudes de información, así como en los trámites para el efectivo ejercicio de su derecho de acceso a la misma;

VII.- Efectuar las notificaciones correspondientes a los solicitantes;

VIII.- Habilitar a los servidores públicos de los sujetos obligados que sean necesarios, para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información; y

X.- Establecer los procedimientos para asegurarse que, en el caso de información confidencial, éstos se entreguen sólo a su titular o representante.

ARTÍCULO 49.- ...

El recurso de revisión deberá especificar:

I.- ...

II.- El nombre del solicitante, así como el lugar o medio que se elija para recibir notificaciones, ya sea en estrados o vía electrónica;

III.- El medio para oír y recibir notificaciones;

IV.- a VII.- ...

VIII.- En su caso, si se requieren o es posible para el recurrente, enumeración de las pruebas conducentes; y

IX.- Se deroga.

…

ARTÍCULO 50.- Se deroga.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 55.- El recurso será sobreseído cuando:

I a la III.- …

ARTÍCULO 57.- Se deroga.

ARTÍCULO 57 Bis.- Las resoluciones deberán contener lo siguiente:

I.- Lugar, fecha en que se pronuncia, el nombre del recurrente, sujeto obligado y extracto breve de los hechos cuestionados;

II.- Los preceptos que la fundamenten y las consideraciones que la sustenten;

III.- Los alcances y efectos de la resolución, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla;

IV.- La indicación de la existencia de una probable responsabilidad y la solicitud de inicio de la investigación en materia de responsabilidad de servidores públicos; y

V.- Los puntos resolutivos, que podrán confirmar, modificar o revocar la resolución del sujeto obligado.

ARTÍCULO 59.- …

Cuando la información solicitada corresponda a las atribuciones o funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y estos hayan declarado la inexistencia de la información, el Instituto podrá ordenar al sujeto obligado que genere la información, cuando esto resulte posible. Asimismo, notificará al órgano interno de control del sujeto obligado para que inicie los procedimientos de responsabilidad que correspondan.

ARTÍCULO 60.- …

I a la V.- …

…

…

…

…

En el caso de la fracción V, cuando el o los funcionarios responsables deban su cargo a un proceso de elección popular, o hayan sido designados directamente por el Poder Legislativo, la sanción la decidirá y ejecutará el Congreso del Estado a moción que sobre dicho particular presente el Instituto. En el mismo caso, cuando se trate de servidores públicos designados de cualquier otra forma, la sanción la decidirá directamente el propio Instituto y la ejecutará el superior jerárquico inmediato del servidor público sancionado. En todos los casos será invariablemente cuidada y respetada la garantía de audiencia del o los servidores públicos involucrados.

…

…

…

ARTÍCULO 61.- Los servidores públicos serán responsables por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, así como por incurrir en alguno de los siguientes supuestos:

I.- La omisión de la publicación o actualización de la información, de conformidad con lo que establece esta Ley;

II.- La omisión o la atención a las solicitudes de acceso a la información en contravención a las disposiciones de la Ley;

III. La omisión en el suministro de la información pública solicitada o en la respuesta a los solicitantes, de conformidad con lo que establece esta Ley;

IV.- La falsificación o el daño, sustracción, extravío, alteración, negación, ocultamiento o destrucción dolosa de datos, archivos, registros y demás información que posean los sujetos obligados;

V.- La omisión de los informes que en términos de esta Ley, se deban presentar ante el Instituto;

VI.- No proporcionar la información cuya entrega haya sido ordenada por el Instituto;

VII.- Declarar la inexistencia de información cuando ésta exista total o parcialmente en los archivos del sujeto obligado;

VIII.- Denegar intencionalmente información no clasificada como reservada o confidencial conforme a esta Ley; así como clasificarla con dolo o mala fe;

IX.- El titular de la unidad administrativa que suministre a la unidad de enlace para su entrega, información clasificada como reservada o confidencial conforme a lo dispuesto por esta Ley;

X.- Crear, modificar, destruir o transmitir información confidencial en contravención a los principios establecidos en esta Ley;

XI.- Intimidar o inhibir a los solicitantes de información a consecuencia del ejercicio del derecho de acceso a la información pública;

XII.- Omisión de desclasificar la información como reservada cuando los motivos que dieron origen ya no subsistan; y

XIII.- No cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto.

Las infracciones previstas en las fracciones IV, VI y XI de este artículo, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa.

ARTÍCULO 62.- Las infracciones a que se refiere este artículo o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, será sancionada en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, siendo independientes de las del orden civil o penal que procedan, así como los procedimientos para el resarcimiento del daño ocasionado por el sujeto obligado.

ARTÍCULO 63.- Los sujetos obligados deberán mantener en operación archivos que permitan localizar con prontitud y seguridad la información pública correspondiente a su función y para ello deberán preservar los documentos y expedientes en archivos administrativos organizados y actualizados, ateniéndose a las reglas generales de este Título y a los procedimientos establecidos en los Lineamientos que para tales efectos expedirá el Instituto; asegurando su adecuado funcionamiento y protección.

ARTÍCULO 64.- En la administración de los documentos públicos los sujetos obligados deberán observar los principios de integridad, disponibilidad, eficiencia, localización expedita, integridad y conservación.

ARTÍCULO 65.- Todo sujeto obligado oficial deberá contar con un archivo de trámite y con archivo de concentración; el archivo de trámite se encarga de la administración de documentos de uso cotidiano necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Todo sujeto obligado oficial deberá contar con un archivo de concentración y para ello deberá destinar un espacio físico para el funcionamiento de dicho archivo, en el cual se tendrá un responsable que será el encargado de administrar los documentos de uso esporádico y que permanecerán en él, hasta determinarse mediante la valoración documental el destino final.

ARTÍCULO 66.- Los sujetos obligados contarán con responsables del archivo de trámite y concentración, quienes elaboraran los instrumentos de control y consulta que permitan la correcta y adecuada organización, descripción, localización y conservación de los documentos públicos, los cuales cuando menos deben incluir:

I.- El Cuadro General de Clasificación Archivística;

II.- El Catálogo de Disposición Documental;

III.- Los Inventarios denominados General, de Transferencia y de Baja; y

IV.- La guía general de archivo.

ARTÍCULO 67.- La información pública deberá estar disponible en los archivos respectivos en las siguientes condiciones:

I.- Cuando se trate de información correspondiente al año que esté en curso impresa en papel, digitalizada o en cualquier medio electrónico; y

II.- Digitalizada para consulta electrónica comprendiendo los últimos treinta añosa partir del año inmediato anterior al que se encuentre en curso; organizándola de acuerdo con los principios archivísticos de procedencia y orden original que establezca el Instituto.

ARTÍCULO 68.- Los lineamientos que expida el Instituto en materia de archivo, deberán contemplar que:

I.- Dichos lineamientos promuevan la homologación en la clasificación, identificación, archivo y preservación de la información de acuerdo con su naturaleza;

II.- Los mecanismos que se empleen para la conservación y mantenimiento de la información obedezcan a estándares mínimos en materia de archivonomía;

III.- Los sujetos obligados oficiales provean a la capacitación de los servidores públicos encargados en técnicas de archivonomía;

IV.- La información se organice de manera que facilite la consulta directa de los particulares; y

V.- Sean acordes a las normas archivísticas nacionales e internacionales.

ARTÍCULO 69.- Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los ayuntamientos, podrán establecer o mantener archivos centrales para almacenar información a partir del vencimiento del plazo de un año previsto por la fracción I del artículo 67, con la condición de que la operación de dichos archivos centrales no devenga en menoscabo o detrimento del derecho de los particulares para acceder a la información pública. El Instituto cuidará de modo especial esta condición.

ARTÍCULO 70.- Los documentos archivados no podrán ser destruidos antes de treinta años de su fecha, salvo que el Instituto decida reducir este plazo por razones especiales, exceptuándose los documentos que sean considerados históricos, los cuales no podrán destruirse en ningún tiempo y bajo ninguna circunstancia. Se consideran razones especiales para la reducción de tiempo de conservación y la consecuente autorización de destrucción por parte del Instituto la pérdida de vigencia documental o aquellas referentes a siniestros, en términos de la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora.

En todo caso, para la destrucción de los documentos, los sujetos obligados deberán realizar, previamente, la actividad de identificar los valores documentales denominados valor administrativo, valor fiscal y valor legal.

ARTÍCULO 71.- El procedimiento de destrucción de documentación pública inicia con la solicitud del sujeto obligado oficial interesado, debiendo ser el titular quien expresara por escrito los motivos y fundamento legal para solicitar la reducción del tiempo de conservación y señalar las condiciones especiales que prevalecen a fin de que una vez declarada la reducción de la temporalidad de conservación se declare la procedencia de la destrucción. En dicha solicitud el sujeto obligado oficial deberá acompañar una relación analítica de la información que contienen los documentos que se pretende destruir, la cual deberá especificar:

I.- El área o áreas que generaron la información;

II.- El período que comprende la información;

III.- La naturaleza y temática de la información;

IV.- El plazo, el procedimiento y lugar en que podrá ser consultada la información, que nunca será menor de un mes;

V.- Si se conservará o no respaldo electrónico de la información; y

VI.- Si los documentos que se pretenden destruir contienen información clasificada como reservada o confidencial.

ARTÍCULO 72.- El procedimiento de destrucción de documentación pública, se sustanciará de la siguiente manera:

I.- La solicitud a que se refiere el artículo anterior, deberá presentarse por escrito ante el Instituto, acompañando copia para el titular del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, al titular del órgano de control en cada caso y al titular del Archivo General correspondiente, para que dentro de un plazo no mayor a quince días hábiles posteriores a la fecha de notificación correspondiente, manifiesten por escrito si tienen interés en la conservación de la información sometida al procedimiento de destrucción de documentación pública; de no manifestar lo conducentes dentro del plazo antes señalado, se entenderá su conformidad con el referido procedimiento;

II.- El Instituto recibirá la solicitud y le asignará un número de expediente, debiendo radicarse dicho procedimiento dentro de los siguientes tres días hábiles y en ese mismo acto se notificará de la misma a las autoridades señaladas en la fracción anterior de este artículo y se ordenará la práctica de una verificación física de los documentos que se pretende destruir, fijándose día y hora hábil con la finalidad de que personal del Instituto constate las condiciones especiales que refiera la solicitud de inicio y elaboren el acta de verificación correspondiente;

III.- Una vez concluido el plazo señalado en la fracción I del presente artículo y con el resultado de la verificación, el Instituto deberá resolver si la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo anterior y en caso afirmativo ordenará al solicitante la publicación del aviso correspondiente en un periódico de circulación estatal, para el efecto de que cualquier persona pueda obtener del solicitante la información precisa sobre lo señalado en las fracciones I a V del artículo anterior;

IV.- Dentro del plazo a que se refiere el la fracción IV del artículo anterior, cualquier persona podrá solicitar al Instituto que no se destruyan parte o todos los documentos de que

se trate, exponiendo las razones que justifiquen su petición, lo cual deberá ser resuelto por el Instituto en un plazo de diez días hábiles; y

V.- Concluido el plazo señalado en la fracción III de este Artículo y con las salvedades previstas en la fracción anterior, el Instituto resolverá en definitiva sobre la solicitud de destrucción de documentación pública y notificará de manera personal al solicitante sobre la misma.

ARTÍCULO 73.- Cuando alguna unidad administrativa de algún sujeto obligado llegare a desaparecer, los archivos y registros correspondientes deberán ser resguardados por la unidad encargada de su administración, previo inventario que se levante con la participación de un representante del Instituto, uno de la unidad administrativa respectiva, uno de la unidad encargada de su administración y uno del órgano interno de control que corresponda.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Instituto contará con un plazo de seis meses, a partir de que entre en vigor el presente Decreto, para emitir su Reglamento Interior, los lineamientos y demás disposiciones que en el presente Decreto se le mandata.

ARTÍCULO TERCERO.- Los sujetos obligados a que se hacen mención en los artículos los artículos 14, 17 Bis, 17 Bis A, 17 Bis B, 17 Bis C, 17 Bis D, 17 Bis E, 17 Bis F, 17 Bis G, 17 Bis H y 17 Bis J, a más tardar el primero de enero de 2014, deberán publicar la información a que se refieren dichos dispositivos, en sus respectivos sitios de internet.

ARTÍCULO CUARTO.- Las necesidades presupuestales que se generen en el Instituto de Transparencia Informativa con motivo de las modificaciones aprobadas mediante el presente Decreto, habrán de solventarse en su presupuesto de egresos del ejercicio fiscal del año 2014.

Finalmente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 24 de junio de 2013.

DIP. HUMBERTO JESÚS ROBLES POMPA

DIP. CARLOS SAMUEL MORENO TERÁN

DIP. LUIS ALFREDO CARRAZCO AGRAMÓN

DIP. JOSÉ CARLOS SERRATO CASTELL

DIP. SHIRLEY GUADALUPE VÁZQUEZ ROMERO

DIP. MÓNICA PAOLA ROBLES MANZANEDO

DIP. KARINA GARCÍA GUTIÉRREZ

DIP. ISMAEL VALDÉZ LÓPEZ